



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 79/2022 TAD.

En Madrid, a 13 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX, de la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha de 11 de abril de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 12 de abril de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX, de la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha de 11 de abril de 2022, donde se suplica al TAD *“que teniendo por presentado este escrito con las manifestaciones y argumentos que en el mismo se contienen, lo admita y en su virtud tenga por formulado en tiempo y forma **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR “URGENTE o URGENTÍSIMA” CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA**, en virtud de Resolución dictada por el Comité de Competición y confirmada íntegramente por el Comité de Apelación, de 16 de marzo de 2022 y 11 de abril respectivamente, para que de **UNA FORMA URGENTE o URGENTÍSIMA** (ya que dentro del meritado plazo que dispone tanto el Jugador como el XXX para presentar el anunciado recurso están fijadas tres jornadas de XXX pudiendo afectar directamente al objetivo del ascenso impuesto por el XXX al ser el Jugador indispensable en el once inicial del equipo), se dicte **UNA RESOLUCIÓN PREVIA** por la que accediendo a lo solicitado, se acuerde como medida cautelar la **SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL JUGADOR DON XXX POR LA SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) PARTIDOS**, todo ello sin perjuicio de la interposición del recurso ante este digno Tribunal que esta parte manifiesta tener voluntad de interponer en el plazo conferido en la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. El actor presenta escrito de solicitud de medida cautelar de suspensión de una resolución sin haber llevado a cabo previamente su impugnación administrativa. Así lo reconoce el propio recurrente en la Alegación Única de su escrito.

En tal sentido, debe significarse que este Tribunal ha venido declarando que, si bien la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares por parte



del órgano que conoce del recurso cuando este se ha presentado y con él se acompaña la solicitud de adopción de una medida cautelar, “(...) dicha regulación no prevé la solicitud preventiva de la medida cautelar de un acto no impugnado. (...)”.

Así el art 117 de la Ley 39/2015 anuda la suspensión a la existencia de una impugnación del acto, pero no establece una suspensión preventiva anterior a la propia impugnación: “1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado”. Por todo ello, la solicitud es inadmisibles al carecer de competencia del Tribunal para resolver una solicitud de medida cautelar preventiva sin existir impugnación del acto administrativo cuya suspensión se solicita y cuyo conocimiento sí corresponde al Tribunal» (Resolución 210/2021 TAD).

En definitiva, el régimen legal expuesto determina que, en vía administrativa, para que se pueda ponderar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, es preciso que, en todo caso y entre otras cosas, frente a dicho acto se interponga previamente un recurso. De tal manera que sin esta impugnación previa del acto administrativo cuestionado no se pueda, siquiera, valorar su suspensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

INADMITIR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX, de la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha de 11 de abril de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

